

no debe estar al día y el castro de los estamentos de la madre para cuando la menor.

El domicilio y la habitación del reclamante estaba en Texas en la época en que se le infirió.

Y él era ciudadano de los Estados Unidos que fue á pa-

—PENAS QUE INCURREN LOS BUQUES QUE LLEGAN EN LASTRE.

—El artículo en un caso de reclamación de ciudadanía.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1a—Departamento de ajustes.

—Circular núm. 24.—Consideraciones de equidad han

hecho acordar el presidente que la pena en que incur-

ren los buques que llegan en lastre á los puertos sin el

documento consular que así lo acredite, no tenga su apli-

cación sino desde el 1º de Agosto próximo; lo que co-

munico á vd. con referencia á la circular relativa núm. 22 de 28 de Enero último, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 2 de 1875.

—Mejía.—C. administrador de la aduana marítima de..

«Diario Oficial.»—Número.—96.—Abril o 6 de 1875.

de los indios á la familia y de la madre de la familia con-
pido con la ley de la República de Texas sobre natu-
ración, para la que se requiere una muestra de residen-

NUMERO 157.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
teriores.—Sección de América.

*Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Núm. 374.—
Frederick Goldbeck, contra México.*

Reservando para su vez el fondo de esta reclamacion,
creo que no somos competentes para conocer de ella, por
las razones que espresó mi predecesor el Sr. Palacio en
el proyecto de opinion adjunto.—(Firmado).—*M. de Za-
macona.*

«Este es uno de los muchos casos que presentan la cues-
tion preliminar de la nacionalidad del reclamante.

Cuando se forma la opinion de que este no tiene la ca-
lidad que le daria derecho para reclamar, el examen de
los méritos de la reclamacion es innecesario. Por esta ra-
zon me limitaré á exponer las que tengo para opinar que
Goldbeck no tiene la calidad de ciudadano de los Esta-
dos Unidos.

Segun su propia relacion, nació en Prusia en 1840.
Habiendo muerto su padre, entro su madre segundo ma-
trimonio con Henry Bremer, el cual en 1844 emigró á
los Estados Unidos con su mujer (madre de este recla-
mante) y los hijos de ella, entre los que se hallaba el re-
clamante mismo.

Es dudoso si el padrastro y cabeza de la familia cumplió con la ley de la República de Texas sobre naturalización, para la que se requieran seis meses de residencia y un juramento de fidelidad.

Hay un solo testigo que afirma que así lo hizo; y no es de presumirse que un acto de ese género no se pudiese probar en Texas por una constancia escrita.

Mas la supuesta naturalización del padrastro se puede admitir como un hecho cierto, sin que sea consecuencia de ello la naturalización del hijo político ó entonado.

Es opinion bastante generalizada entre los autores del derecho internacional la de que el padre natural y legítimo al adoptar una nacionalidad nueva por naturalización, la comunica á sus hijos nacidos de su matrimonio, que se encuentren en la menoe edad.

La ley de los Estados-Unidos lo determina así expresamente.

Pero ni la opinion de los autores, ni la ley americana, ni la razon en que ambas se fundan son extensivas á los hijos políticos ó entonados.

Estos jamas se han comprendido en la designacion legal de filii del derecho civil, hijos del derecho español ó children del derecho inglés ó americano.

En cuanto esas palabras marcan un estado legal del que forman parte relaciones de derecho con las personas de quienes alguno descende, requieren como indispensable fundamento una connexion ó vínculo por la sangre; al qual se agregan otros requisitos que son creacion de la ley, por ejemplo la preexistencia ó la posterior celebracion de un matrimonio válido; de manera que jamas en el lenguaje legal ha podido llamarse un hombre hijo de otro,

si no es que concuran las circunstancias de haber sido engendrado por él, conforme á la naturaleza, y de haberse este unido en matrimonio á la madre de aquel conforme á la ley. Pater est quem nuptiæ demonstrant.

En cuanto á la razon que haya pura que se comuniqué al hijo la nacionalidad que el padre adquiriera por naturalización, ella no es ni puede ser otra que la autoridad establecida por la ley, siguiendo las indicaciones de la naturaleza, en favor del padre sobre su hijo, á la cuál se da generalmente el nombre de patria potestad (patria potestas).

Jamas se han conocido mas que dos maneras de adquirir esta, que son, la generacion en patrimonio ó la adopcion en lo forma que la ley preciba.

El hombre que no ha sido ni engendrado por otro, ni adoptado por él, no está en su potestad; el casamiento con la madre de él, ni establece vínculo de sangre ni crea relacion legal.

El marido de una mujer y el hijo de la misma permanecen en el derecho personas perfectamente extrañas el uno del otro, y no tiene el padrastro sobre su entonado mas potestad que sobre el hijo de cualquiera otro hombre habido en cualquiera otra mujer que no sea la suya. El padrastro y su entonado ordinariamente viven bajo el mismo techo, se sientan á la misma mesa y la diferencia de edades y cierta consideracion á la mujer que toca á ambos por diversos lados, establece comunmente el hábito de mandar y de proveer á las necesidades en el uno: el de obedecer y acudir al favor y proteccion en el otro, pero es todo: hábito irreflexivo; diferencia voluntaria; respetos dignos de recomendacion; nada de connexion legal; nada

de un vínculo que se puede reclamar ante los tribunales, que tenga la sancion de una ley.

Por consiguiente, el entenado no es parte de la familia de su padrastro: sino que él mismo es la cabeza de su propia familia; en el lenguaje del derecho civil es parte familias, todo el que no está en la patria potestad de otro, cualquiera que sea su edad.

Que la voluntad en un hombre de cambiar cualquiera de sus relaciones legales inclusa la de nacionalidad trascienda á las personas que la naturaleza y la ley han colocado bajo de su potestad, parece justo y conveniente, que considerado él como una cabeza y su familia como un cuerpo se establezca que este va siempre donde va aquella; es dar á la ley que reglamenta la familia todo el efecto que requieren su espíritu y su intento; pero nada de esto tiene lugar ni es aplicable cuando se quiere que los actos de un hombre induzcan cambios en el estado legal de otro hombre con quien no tiene vínculo alguno legal ni mas conexivn que la meramente material y muy accidental de oivir en su compañía y partir con él el pan y la sal.

No hay principio mas indisputable en el derecho internacional privado, que el que expresó Mr. de Felix en estas palabras: «Le changement de nationalite resulte ou de la suele force de la loi ou bien des faits de l'individu»¹

En efecto, si todo hombre al nacer tiene una nacionalidad de origen, se necesita para privarlo de ella como de

¹ Traité du droit international prive. Liv. 1, tit. 1^o, section 2^e, núm. 34.

cualquiera otro derecho que le pertenezca, una de dos cosas, ó su renuncia voluntaria por palabras ó hechos ó la disposicion de una ley.

En el hijo cuyo padre cambia su nacionalidad, se puede decir que concurren ambas cosas.

Hay disposicion de la ley proque la de casi todas las naciones cultas establece participacion del hijo en la naturalizacion de su padre, lo que hace que ese principio se pueda llamar derecho de gentes.

Hay hecho del hijo no materialmente cierto, pero establecido, ó mas bien fingido por el derecho que da al padre el poder y facultad de obrar á nombre su hijo, y obligarle con sus propios actos. Mas ambas cosas faltan en el entenado.

Falta la ley, porque esta habla de hijos, y se funda en razones esenciales cenexas con esa calidad natural.

Falta el acto del individuo, porque ni existe materialmente ni el derecho lo establece por ficcion.

A cada hombre de la naturaleza un protector y guardian en su propio padre.

Como se supone que este ha de querer y procurar en todo el bien de su hijo, se ha admitido en todas partes que la voluntad, el consentimiento y el acto del padre se tienen por la voluntad, el consentimiento y el acto del hijo mientras este por su corta edad no tiene la discrecion bastante para obrar por sí mismos.

?Puede esta razon fundamental de la potestad y tutela paterna aplicarse al entenado?

El hecho de que un hombre se case con una mujer que tiene hijos, no da origen en su corazon á ninguno de los

sentimientos y afedciones que la naturaleza dicta en favor de los hijos verdaderos.

Hay, por el contrario, una idea muy general y que por tanto debe tener algun fundamento, de que la conexion de padrastro y entenado, raras veces, engendra cariño de amor que ni de léjos se asemejan á los que existen entre padres é hijos.

Algo han debido creer de esto los legisladores que en todo el mundo han considerado á los entenados enteramente libres de la potestad paterna; y cuando se ha tratado de darles protector y representante, no los han distinguido de cualesquiera otros huérfanos, en cuanto al nombramiento de sus tutores y curadores: estas son las razones que me persuaden de que Goldbeck no adquirió derecho á la calidad de ciudadano de los Estados-Unidos por la naturalizacion de su padrastro si es que ella se verificó.

La consecuencia es que conservó su nacionalidad de origen, y como no aparece que ya en su mayor edad adquiriese alguna otra, tenemos que concluir que conserva aquella hasta el dia de hoy.

Cuando cumplió los 21 años en los Estados-Unidos, la cosa mas fácil para él era haber pedido su certificado de naturalizacion, pues no necesitaba ni acreditar que dos años ántes habia declarado su intencion de naturalizarse.

No habiendo practicado ni aquel acto sencillísimo, la razon natural, no menos que las máximas legales, nos mandan presumir que no tuvo voluntad de cambiar su nacionalidad alemana por la americana que áhara se atribuye.

El hecho de que un hombre se case con una mujer

MI opinión es que no debe tomarse en consideracion

su reclamacion, por no estar probada la nacionalidad del reclamante.

Es copia. México, Marzo 11 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Comision Mixta.—Decision del árbitro publicada en sesion de 18 de Diciembre de 1874.—Federico Goldbeck, contra México.—Núm. 474.

La orden de los comisionados fechada en Julio 17 de 1874, relativa al caso de Federico Goldbeck contra México, número 474, manda que esta reclamacion pase al árbitro para su decision final.

Por lo mismo, el árbitro habria supuesto que se trataba de dar una resolusion sobre todo el caso; pero advierte en la opinion del comisionado Zamacona y el alegato del agente de México aunque no consta así en la opinion del comisionado Wadsworth, que está llamando solamente á decidir la cuestion de ciudadanía.

El árbitro descarta que en lo sucesivo la orden de los comisionados expresa con mas claridad el punto preciso sometido á su decision. Por ahara procede á discutir la cuestion de la ciudadanía del reclamante.

En opinion del árbitro, la prueba de que el padrastro del reclamante, Henry Bremer, prestó el juramento de fidelidad requerido por la constitucion de la República de Texas, es insuficiente. La única prueba en favor de haberla así, está contenido en la declaracion de August Nette, quien dice que Bremer prestó el juramento de ciudadanía unos seis meses ántes de su llegada á Texas como por Abril de 1845.

Pero como en este tiempo Nette solo tenia 21 año de edad, y no ofirma en su declaracion que esto lo supiese por propio conocimiento, el árbitro solo puede suponer que Nette lo supo por conducto del mismo Bremer, ó por afirmacion de este.

Pero aunque el padrastro se hubiese hecho realmente ciudadano, él árbitro no puede encontrar ley alguna de dicha república que prescriba que aun los niños menores y mucho ménos los hijastros menores, de un ciudadano naturalizado, deben considerarse como ciudadanos en virtud de la naturalizacion de su padre o padrastro.

Podria objetarse sin duda, que como el hijastro, Federico Goldbeck, era de corta edad cuando Texas se hizo Estado de la Union, la cuestion de ciudadanía cuando Goldbeck llegó á la mayor edad, debia decidirse conforme á las leyes de los Estados- Unidos.

Pero ni aun así el árbitro admite que el hijastro se haga ciudadano por la naturalizacion del padrastro. Al contrario, el decreto de Abril 14 de 1802, dice simplemente que los hijos de las personas debidamente naturalizadas, &c., serian considerados como ciudadano de los Estados- Unidos, y añade el *proviso* de que el derecho de ciudadanía no podria extenderse á las perso-

nas cuyos padres no hubiesen residido nunca en los Estados- Unidos.

El hecho de que el vicecónsul de los Estados- Unidos en Monterey expidió un certificado de que Goldbeck era ciudadano americano, no puede tenerse en cuenta; porque no consta que el reclamante haya aducido prueba alguna en favor de esa pretension, ni podia el vicecónsul, anteriormente á esa fecha, (Abril 15 de 1865), haber obtenido informes de las autoridades de Texas respecto del estado de Goldbeck. Mucho ménos puede el árbitro admitir como prueba que los testigos hayan añadido, en sus declaraciones, al nombre de Goldbeck, el título de ciudadano americano.

Esto es exactamente como si, supiendo que era tal ciudadano, se le considerase desde luego con ese carácter. Pero el árbitro es de opinion que no tenian derecho á ese título en la época del origen de esta reclamacion y que por lo mismo tampoco tiene derecho á comparecer ante la comision mixta.

Washington, Noviembre 9 de 1874.—*Edwar Thornton*.

Es copia. México, Marzo 11 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diar. Oficial.»—Abril 27.—Enero 7 de 1875